



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-027/2023

PROMOVENTE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Aguascalientes

MAGISTRADO PONENTE: Néstor Enrique Rivera López

SECRETARIA DE ESTUDIO: María del Carmen Ramírez Zúñiga

COLABORARON: Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha por improcedente la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en la que impugna la omisión legislativa del H. Congreso del Estado de Aguascalientes de dictar medidas legislativas para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil veintitrés (sic).

GLOSARIO.

Promovente: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**

Autoridad Responsable: H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Decreto: Decreto por lo que se reforman y adicionan los articulo 38 y 102 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de suspensión de

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en los Artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Tribunal/TEEA: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Constitución Federal: Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES².

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

1.1. Decreto por lo que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la constitución, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los transitorios en donde se precisa lo siguiente:

Primero. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

1.2. **Presentación del Recurso de Apelación.** El veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, la promovente, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral un recurso de apelación, por la presunta omisión por parte del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes de dictar medidas para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de **derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.**

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo precisión en lo contrario.



1.3. Reencauzamiento, turno y requerimiento. El veintisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, reencauzó el Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, asignándole el número de expediente TEEA-JDC-027/2023 turnándolo a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

Además, remitió a la autoridad señalada como responsable siendo está el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, copia certificada del escrito que contiene el medio de impugnación a efecto de garantizar la publicidad, integración y remisión del expediente respectivo.

1.4. Recepción de Constancias y Segundo Requerimiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal; **informe circunstanciado, certificación mediante la cual informa el primer periodo de receso** del tercer año de ejercicio Constitucional del Honorable Congreso del Estado, **así como copia certificada del decreto número 307**, por el cual se reforma la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, publicado en el periódico oficial el cinco de junio de dos mil veintitrés.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente se advirtió que la autoridad responsable fue omisa en remitir los siguientes documentos:

- 1. Fijar en estrados el medio de impugnación que nos ocupa;*
- 2. Convocar a terceros interesados, por un plazo de 72 horas;*
- 3. Cumplidas las 72 horas, retire las cédulas, y elabora las razones correspondientes;*
- 4. Remita al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, las constancias para la integración del expediente.*

Por lo que se ordenó requerir nuevamente a la autoridad responsable, para su debido cumplimiento conforme a lo previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral, teniéndola en **vías de cumplimiento**, hasta en tanto no remitiera la documentación faltante.

1.5. Recepción de constancias. El tres de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, **las constancias relativas al informe circunstanciado, la fijación en estrados, la convocatoria a tercerías interesadas y las cédulas correspondientes.**

1.6. Acuerdo de Presidencia. El mismo tres de enero, el Magistrado Presidente emitió Acuerdo de Presidencia en el que acordó remitir a la ponencia instructora las constancias que el Congreso hizo llegar al Tribunal. Documentación que se tuvo por recibida en la ponencia instructora mediante acuerdo de recepción de constancias el cuatro de enero.



1.7. Radicación y Requerimiento. El cinco de enero, el Magistrado Instructor radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-027/2023 a su ponencia y con fundamento en el artículo 17 Constitucional, requirió a la parte promovente para que compareciera a **ratificar** la demanda de forma personal, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, pues resulta necesario para este órgano jurisdiccional tener certeza de que el escrito de demanda está amparado por la voluntad auténtica y libre de quien promueve.

Ordenando que personal de la ponencia instructora, al momento de realizar la diligencia, acompañara al actuario de este Tribunal, con la finalidad de no imponer una carga excesiva a la parte promovente al tratarse de una persona que se autoadscribe con discapacidad motriz.

1.8. Diligencia para la ratificación del medio de impugnación. El ocho de enero, la Secretaria de Estudio adscrita a esta ponencia, acudió en compañía del actuario adscrito a este Tribunal, al domicilio particular de la promovente, para asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad, con base en las limitaciones a las que se ven sometidas por su condición, para realizar la diligencia relativa a la ratificación de la firma del medio materia de estudio, levantando el acta correspondiente³.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no de manera unilateral por la Magistrada o Magistrado instructor, puesto que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al referido Pleno, como órgano colegiado, situación que queda comprendida en el ámbito general de este Tribunal, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este organismo jurisdiccional.

A lo anterior, sirve como sustento orientador la **jurisprudencia número 11/99** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Además, en el particular se trata de determinar si la controversia planteada es competencia de esta entidad de justicia electoral.

³ Visible a foja 66 (sesenta y seis) del expediente.



En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de resolver si es procedente de conocer y resolver de fondo del asunto, de acuerdo a las pretensiones que reclama la actora; razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser este organismo constitucional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda, con independencia de lo anteriormente mandatado.

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los *Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general*, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y 9 del *Reglamento Interior*, este Tribunal es competente para conocer y resolver de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se promueven, sin embargo, en todo asunto es necesaria analizar la procedencia de los mismos a efecto de constatar que lo promovido, como en el caso, en contra la omisión legislativa del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, sea competencia de este Tribunal.

II. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA.** A efecto de proceder con el estudio de fondo de los agravios planteados por la promovente, es oportuno revisar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del JDC previstos en el artículo 302, párrafo primero y 307 del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General.

Forma. La demanda fue presentada por escrito, se identificó el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basan su pretensión, los preceptos que considera violados, así como el nombre y firma autógrafa de la promovente.

No obstante, de la revisión de las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la firma de la promovente difería notoriamente entre la contenida en la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual fue adjuntada por la recurrente, por ello mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veinticuatro, **se requirió a la parte promovente** para que ratificara la demanda de forma personal, por lo que en atención a la manifestación realizada por la promovente al señalar que es una persona con discapacidad motriz, la Magistratura Ponente, instruyó al actuario que al momento de realizar la notificación, se hiciera acompañar de la Secretaria de Estudio adscrita



a esta ponencia, previo citatorio que se fijó para tales efectos, la cual se llevo a cabo el ocho de enero del dos mil veinticuatro, por lo que se tuvo por cumplido dicho requisito.

Oportunidad. De acuerdo al escrito de demanda, la parte promovente se duele de una presunta omisión, por lo que, Sala Superior⁴, ha determinado en diversos asuntos que las omisiones al ser de tracto sucesivo, no tienen un plazo común para su impugnación, por lo que, en el caso, se tiene por interpuesto en tiempo el medio de impugnación el veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de lo previsto por el artículo 303, 304 y 305 del Código Electoral.

La Autoridad Responsable, hace valer como causal de improcedencia el sobreseimiento de conformidad con el artículo 305, fracción III y V del Código Electoral.

1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Este Órgano Jurisdiccional tiene el deber de leer cuidadosa y detenidamente la demanda, y, además, en cuanto sea posible por los elementos que obran en autos, suplir la deficiencia de la queja, precisando el acto que se impugna, así como los agravios planteados, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente⁵.

2. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis realizado a los agravios expuestos por la promovente, no es posible advertir una afectación directa o indirecta a un derecho político-electoral, conforme lo previsto en la **jurisprudencia 2/2022**, que señala que los **Actos Parlamentarios**, son revisables en sede jurisdiccional electoral, cuando vulneran el derecho humano de índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, situación que no acontece en el caso concreto.

Lo cual no acontece, y se robustece con la Jurisprudencia 29/2002 **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, que a la letra dice “Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción

⁴ JURISPRUDENCIA 15/2011, Plazo para presentar un medio de impugnación tratándose de omisiones.

⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos”.

Sin embargo, en este asunto ante la imposibilidad de identificar la pretensión de la promovente al señalar agravios genéricos no es posible deducir cual es la verdadera intención no es dable hacer una interpretación con un criterio extensivo.

En ese sentido, es que este Tribunal se declara **incompetente para conocer de la misma**, ello al actualizarse la causal prevista en el artículo 303, fracción III del Código Electoral, la cual señala que procederá el **desechamiento** cuando los recursos interpuestos resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, es decir la demanda **carece de expresión de agravios** en contra del acto impugnado al **no materializarse un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica** y respecto del cual, pueda válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.

Así mismo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos la misma norma, **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones legales, se desechará de plano. También establece que operará el desechamiento, **cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

Resulta aplicable señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la persona actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la **normativa electoral** aplicable.

Lo que implica que **los argumentos de la persona promovente del juicio deben combatir y desvirtuar las razones de la autoridad responsable**, es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación, cuáles son los argumentos, tesis y razones que considera incorrectas o contrarias a derecho, las razones por las que así lo considera y no sólo realizar afirmaciones genéricas.

La Sala Superior ha establecido reiteradamente, que un medio de impugnación puede considerarse **frívolo**, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.



Partiendo del vocablo frívolo que, a su vez, hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; denotando lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Concluyendo la propia Sala Superior, que una demanda resulta **frívola**, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de **circunstancias inexistentes**, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sea en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistente, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad⁶.

Resulta importante precisar lo previsto en la jurisprudencia 33/2002 que señala que la **FRÍVOLIDAD CONSTATADA. AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, sin embargo en consonancia con el caso concreto se determina **eximir** a la promovente de la sanción correspondiente, al tratarse de una persona con discapacidad, a sabiendas que de la

⁶ En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es: "**FRÍVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas 'no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.



diligencia de ratificación, el personal de este Tribunal, *secretaria de estudio y actuario*, quienes están dotado con fe pública en las diligencias que este Tribunal realice, se percató de diversas circunstancias y premisas que la promovente refirió al relatar que en principio desconocía el contenido de la demanda, además de que se trata de una mujer de sesenta y cinco años de edad, con discapacidad motriz notoria, y que presenta dificultad para caminar haciéndose apoyar de un bastón. La secretaria de estudio, señala que la promovente refirió que fue convocada a una reunión por un grupo de abogados en donde se les prometió un beneficio (sin especificar en qué consistía) por firmar una demanda, reunión a la que asistieron diversas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, relatoría visible en el expediente⁷. Lo anterior sirve como un elemento para comprender el contexto general de los hechos, sin que esto implique una probanza que opere en beneficio o perjuicio del sentido propuesto.

Concluyendo que no es posible entrar al estudio de fondo, por la omisión planteada por la parte promovente **de cumplir con el requisito esencial de la competencia**, este Tribunal está impedido para conocer de la misma.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, si bien la promovente señala ser una persona con discapacidad motriz, de su escrito de demanda no se advierte alguna manifestación en la que se haga referencia alguna a una omisión legislativa por parte de la autoridad responsable de legislar en favor del grupo **vulnerable al que pertenece**.

Para esta autoridad jurisdiccional, resulta importante actuar asegurando el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "**modelo social de discapacidad**", por el que se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Dicho modelo destaca el valor de la diversidad como enriquecedor de la sociedad y propone el uso de la expresión "**diversidad funcional**" sustituida por "**deficiencia**" a fin de no dar una connotación negativa respecto a la condición de discapacidad.

En ese sentido, se ha destacado la necesidad de que las y los juzgadores empleen una perspectiva de discapacidad en la que se visibilicen las barreras sociales que enfrentan las personas con diversidad funcional pues la respuesta a sus problemas no puede ser neutra.

⁷ Visible a foja 66(sesenta y seis) del expediente



Conforme lo anterior, este órgano jurisdiccional observó el modelo social de discapacidad al resolver el presente asunto, tomando como punto de partida el reconocimiento de la titularidad de derechos de las **personas con discapacidad** y que los mismos deben ser interpretados de la forma más favorable, a fin de lograr su inclusión y participación social plena.

3. **CASO CONCRETO.** En el asunto que nos ocupa, la persona que promueve, en su escrito de demanda se duele de la presunta omisión por parte del Congreso del Estado, manifestando medularmente los siguientes agravios.

- a. *La falta de dictado de medidas legislativas para dar cumplimiento con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman los artículos 38 y 102 de la constitución federal.*
- b. *Reitera que la omisión está encaminada a la falta de normas que regulen la suspensión de derechos para ocupar empleos del servicio público.*

Así, del análisis individual y en su conjunto, es decir de manera integral de toda la demanda presentada, no se advierte en qué manera se vulneran los derechos político electorales de la promovente o algún derecho fundamental que pudiera guardar estrecho vínculo con estos derechos.

Esto es sostenible con lo establecido en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, en la que se precisa que además de los derechos político electorales, los JDC, también son procedentes cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados, **lo que en el caso concreto no ocurre.**

Como lo ha señalado Sala Superior, la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, se prevé que queda prohibida todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad.

En relación con los derechos político-electorales señala que son prerrogativas de cualquier persona, entre otros, los siguientes:

- Votar en las elecciones populares;



- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y

- Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

De tal suerte, tenemos que la promovente, aun aplicando una supletoriedad completa de la deficiencia de sus agravios, resulta imposible determinar en qué manera la presunta omisión de la que se duele afecta su esfera de derechos **político-electorales**.

Por lo anterior, este Tribunal al analizar las constancias en el presente asunto, se considera que los agravios carecen de sustento o materia que pueda ser atendida a efecto de garantizar algún derecho **político electoral de la promovente**, por lo que se **desecha de plano la demanda**.

No pasa desapercibido que la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002 "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, prevé la posibilidad de sancionar a quien accione la impartición de justicia mediante una demanda frívola, sin embargo, atendiendo a la diligencia practicada y por las circunstancias propias de la promovente, se exime de sanción alguna, toda vez que no se advierte malicia alguna por su parte.

IV. DETERMINACIÓN. Del análisis de la demanda, este Tribunal considera que el escrito del actor debe desecharse de plano⁸, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en artículo 303, fracción III, del Código Electoral.

Asimismo, a fin de no dejar en estado de indefensión a la promovente, **se dejan a salvo sus derechos**, para que, de así considerarlo conveniente, pueda acudir en la vía y ante la autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁸ Con fundamento en dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



NOTIFÍQUESE personalmente a la Promovente en el domicilio señalado en su Credencial para Votar; como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, mismos que actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

12

LAURA HORTENSIA

NÉSTOR ENRIQUE

LLAMAS HERNÁNDEZ

RIVERA LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA